



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04048-2009-PA/TC

AREQUIPA

SATURNINO ZEGARRA ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saturnino Zegarra Espinoza contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 242, su fecha 19 de mayo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable 101696-2006-ONP, de fecha 19 de octubre de 2006, por la cual se le otorgó pensión de invalidez, y que, en consecuencia, se emita nueva resolución otorgándole pensión minera bajo los alcances de la Ley 25009, concordante con el Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas. Manifiesta haber laborado para la empresa Southern Perú Copper Corporation en la modalidad a tajo abierto, desde el 26 de agosto de 1963 hasta el 24 de julio de 1982, motivo por lo cual padece de hipoacusia neurosensorial bilateral con un 72.5% de henoescabo.

La emplazada contesta la demanda expresando que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho vulnerado, conforme al artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional. Señala que el actor no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 25009 para acceder a la pensión de jubilación solicitada, ni haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Segundo Juzgado Civil Transitorio de Arequipa, con fecha 18 de agosto de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que al demandante corresponde aplicarle los artículos 24 y 25 del Decreto Ley 19990, y no la Ley 25009, pues al momento de su cese laboral esta última norma aún no se encontraba vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04048-2009-PA/TC

AREQUIPA

SATURNINO ZEGARRA ESPINOZA

La Sala Superior revisora confirma la apelada, por estimar que el recurrente no acredita situarse en ninguno de los supuestos de aplicación establecidos en la Ley 25009, Ley de Jubilación Minera, y su reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende el cambio de la pensión de invalidez que percibe por una pensión completa de jubilación minera, bajo los alcances del Decreto Ley 19990, concordante con la Ley 25009, así como el pago de las pensiones devengadas. No obstante, aun cuando en la demanda se cuestiona el tipo de prestación otorgada, este Colegiado estima pertinente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, conforme al supuesto de excepción previsto en el fundamento 37.c) de la citada sentencia.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado debe mencionar previamente, que en aplicación de la Resolución Jefatural 123-2001-JEFATURA-ONP, del 22 de junio de 2001, se precisó que: "Para efectos del proceso de pensionamiento en el Sistema Nacional de Pensiones deberá entenderse por "contingencia", la fecha en que el asegurado adquiere el derecho a la prestación económica. Para tales efectos deberá tenerse presente lo siguiente: (...) *b) Cuando el asegurado cese en el trabajo antes de haber cumplido con el requisito de edad establecido por Ley para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación, la "contingencia" se producirá cuando éste cumpla con tal requisito, sin necesidad que dicho cumplimiento se dé concurrentemente con el requisito de años de aportación y que esto deba producirse antes de la fecha de cese*" (cursivas agregadas).
4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tiene derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 50 y 55 años de edad, siempre que cuenten con 30 años de aportaciones, 15 de los cuales debe corresponder a labores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04048-2009-PA/TC

AREQUIPA

SATURNINO ZEGARRA ESPINOZA

prestadas en dicha modalidad, y que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

5. Con la copia simple del Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 2, se registra que éste cumplió con la edad mínima requerida, esto es, con 50 años de edad, el 11 de febrero de 1991.
6. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP otorgó pensión de invalidez al actor conforme a los artículos 24 y 25 del Decreto Ley 19990, en atención al Certificado Médico 101-2006, de fecha 14 de agosto de 2006, emitido por el Hospital Goyeneche – Ministerio de Salud, el cual determinó que su incapacidad es de naturaleza permanente; asimismo, porque al momento de su cese laboral, esto es el 24 de julio de 1982, acreditó 17 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y percibió la suma de S/. 50.04 nuevos soles a partir del 1 de julio de 1991, actualizada a la fecha de expedición de la presente resolución en la suma de S/. 415.00 nuevos soles.
7. A fojas 77 del segundo cuaderno (expediente administrativo), obra la copia fedateada del certificado de trabajo expedido por Southern Perú, en el que se señala que el demandante laboró desde el 26 de agosto de 1963 hasta el 24 de julio de 1982, desempeñándose como mecánico 3era en la sección de reparación de vagones, departamento de ferrocarril ind.
8. Asimismo, a fojas 30 y 76 del expediente administrativo se aprecia los certificados médicos fedateados, de fechas 16 de enero de 2007 y 14 de agosto de 2006, ambos expedidos por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades de la Red Asistencial de Arequipa y del Hospital Goyeneche, en los cuales se diagnostica que el recurrente padece de hipoacusia en un 67% y 72.5% de menoscabo, respectivamente.
9. Al respecto, resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
10. En cuanto a la hipoacusia, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04048-2009-PA/TC

AREQUIPA

SATURNINO ZEGARRA ESPINOZA

11. Como lo viene precisando este Tribunal, para determinar si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
12. En ese sentido, tal y como se ha señalado en los fundamentos 6 y 7, *supra*, el demandante cesó en sus labores el 24 de julio de 1982, en el cargo de mecánico, y que la enfermedad de hipoacusia que sufre le fue diagnosticada el 14 de agosto de 2006 (tal como se ha indicado en el fundamento 8, *supra*); es decir, después de más de 24 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.
13. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR